

a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia y con carácter preferente.»

Artículo segundo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las actuaciones de los notarios referidas en el artículo anterior serán gratuitas, estarán exentas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y se extenderán en papel común.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10087 *ORDEN de 15 de abril de 1993 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales del 6 de junio de 1993.*

El Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, establece en su artículo segundo la convocatoria de elecciones a ambas Cámaras el próximo domingo 6 de junio de 1993.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo, y 6/1992, de 2 de noviembre, dentro de su título II, de las disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 175, cuyo apartado 4, según la nueva redacción dada al artículo por la Ley Orgánica 8/1991, indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pese-

tas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales y la fijación del límite máximo del gasto electoral, al venir expresados en pesetas constantes de 1991, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1991, exige la aplicación de la tasa de deflación que viene determinada por el índice de precios al consumo publicados por este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—1. La actualización de las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite de los gastos electorales, regulados en el artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

2.1 Subvenciones sujetas a límite.

a) Subvención de 2.200.000 pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

b) Subvención de 83 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Subvención de 33 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido el escaño de Senador.

El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 28 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 22.000.000 de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

2.2 Subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las reglas siguientes:

Abono de 22 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2.1, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el apartado 2.2.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 15 de abril de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.